

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 23 de septiembre de 2010, un grupo de personas se introdujo a un negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, donde V1 se encontraba trabajando, y a quien después de agredirlo físicamente, según el dicho de Q1, quien también fue víctima en este asunto y a partir de este momento se le identificará como V2, lo subieron a una camioneta.

V2, al conocer lo que había sucedido, se trasladó a buscar ayuda, acudiendo a un retén de la Sedena y preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo; posteriormente, recibió una llamada de una persona que decía tener secuestrado a V1, exigiéndole una cantidad de dinero, precisándole que bajo ninguna circunstancia diera aviso a las autoridades y que pagara el rescate, sino le devolverían a la víctima en pedazos y colgado en la puerta de su casa.

El día 30 del mes y año citados, a las 17:00 horas, T1, esposa de V1, recibió en su teléfono celular un mensaje de texto, al parecer enviado por V1, informándole que el lugar en el que se encontraba privado de su libertad era la ranchería Las Palmas, municipio de Santiago Paspaquiaro, Durango. Diez minutos después, V1 se comunicó con T1, para confirmarle su ubicación, enfatizando que el teléfono se lo había prestado uno de sus secuestradores, bajo la promesa de entregarle a cambio de esa concesión una cantidad de dinero.

Así las cosas, V2 pidió ayuda al Presidente Municipal de Nuevo Ideal, Durango, quien lo remitió con AR1, entonces Fiscal General de Justicia de ese estado, reunión a la que acudieron Q2, hermana de V1, y varias autoridades municipales; según el dicho del quejoso, el entonces Fiscal General se negó a recibir la denuncia de hechos, bajo el argumento de que al hacerlo pondría en peligro la vida de servidores públicos de esa dependencia, ya que no tenía pruebas sobre la veracidad del mensaje que presumiblemente V1 había enviado.

El 4 de octubre de 2010, V2 pagó la totalidad del rescate de V1 y los plagiarios pusieron en contacto a la víctima con uno de sus familiares, a quien además le precisaron que ya tenían en su poder el dinero por lo que pondrían en libertad a V1, situación que no sucedió.

Por lo expuesto, el 20 de octubre de 2010, V2 presentó un escrito de queja en esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, y solicitándose para tal efecto los informes correspondientes. Una vez iniciado el expediente, personal de este Organismo Nacional contactó a V2 para informarle sobre los derechos que tenía en su calidad de víctima del delito, así como para proporcionarle atención psicológica. El 10 de noviembre de 2010 se presentó en las instalaciones de este Organismo Nacional para entrevistarse y proporcionar mayor información.

El 19 de enero de 2011, Q2 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, misma que se remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011, sin embargo, para ese entonces diversos medios de comunicación habían publicado que, el día 4 del mes y año citados, V2 había sido privado de la vida por un grupo armado en la entrada de su negocio, ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; situación que motivó a que esta Comisión Nacional solicitara mayor información.

Finalmente, la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la PGR remitió a este Organismo Nacional copia del oficio del 18 de octubre de 2011, en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros señaló que el 7 de septiembre del presente año se encontró el cadáver de V1, en el poblado las Palmas, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron observar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, así como a la integridad y seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de las víctimas del delito, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la PGR y de la Fiscalía General del estado de Durango, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de septiembre de 2010, según lo señaló V2, acudió a un retén de la Sedena, en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; al estar ahí, preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo y además precisándole que ellos no lo habían detenido.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2010, T1 recibió un mensaje de texto en el que V1 le indicó el lugar en el que se encontraba privado ilegalmente de su libertad; además, ese mismo día la víctima se comunicó por teléfono, reiterando que se encontraba en la ranchería Las Palmas, en municipio de Santiago Papasquiaro; dicha situación motivó a que V2 contactara al Presidente Municipal de Nuevo Ideal, Durango, con la finalidad de solicitarle apoyo.

Dicho servidor público lo remitió con AR1, entonces Fiscal General del estado de Durango, reunión a la que asistieron Q2, el Presidente Municipal mencionado y otro servidor público de Nuevo Ideal, Durango, sin embargo, el Fiscal General se negó expresamente a ayudar a las víctimas, bajo el argumento de que no pondría en peligro la vida de servidores públicos, hasta en tanto no se acreditara la veracidad del supuesto mensaje enviado por V1.

Si bien es cierto que lo anterior sólo se pudo corroborar con los hechos señalados por V2 y Q2, también lo es que los mismos se tuvieron por ciertos, en razón de que en los informes enviados por la citada autoridad responsable a la Comisión Nacional no se pronunció sobre dicha circunstancia, situación que tuvo como consecuencia que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tomaran por ciertos. Así las cosas, este Organismo Nacional observó que AR1 vulneró en agravio de V1 y V2 su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que tenían en su calidad de víctimas del delito.

El 9 de octubre de 2010, V2 presentó una denuncia ante AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, quien dio inicio a la Averiguación Previa Número1, precisando todos los datos con los que contaba, especialmente los del lugar en el que posiblemente estaba su hijo; asimismo, los días 11 y 12 del mes y año citados, Q2, T1 y T2, familiares de la víctima, rindieron su declaración, corroborando lo señalado por V2; además T1 solicitó a la autoridad ministerial mantener en reserva su nombre y el de sus familiares, en razón de que temía por sus vidas.

A mayor abundamiento, los días 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, V2 amplió su declaración precisando los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito; igualmente, el 11 de octubre de 2010, V2 presentó una denuncia de hechos ante AR3, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, donde se radicó la Averiguación Previa Número 2.

Este Organismo Nacional analizó la información contenida en las Averiguaciones Previas Números 1 y 2, de las cuales se advirtieron diversas irregularidades. En efecto, no existieron constancias de que las autoridades ministeriales dictaran las medidas para garantizar la seguridad de las víctimas, a pesar de que había la preocupación manifiesta de T1 de sufrir ataques a su integridad y de su familia, derivado del secuestro de su esposo y por las acciones que estaban emprendiendo para localizarlo; situación que finalmente tuvo como consecuencia que el 4 de febrero de 2011 V2 fuera privado de la vida.

Lo anterior se corroboró con las notas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se señaló que el día 4 del mes y año citados, V2 se encontraba en su negocio en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, cuando se presentaron sujetos armados y dispararon armas de fuego en su contra; debido a la gravedad de las lesiones, siendo las 22:50 horas perdió la vida.

Esta Comisión Nacional observó en la Indagatoria Número 1 la irregularidad consistente en el hecho de que en las diligencias realizadas por AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, entre el 9 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2011, no hubo constancia alguna que demostrara que el personal de esa Fiscalía General hubiese realizado alguna inspección ocular en el lugar donde probablemente estaba V1 secuestrado, así como en los sitios en los que se entregó el rescate, lugares señalados por V2, Q2, T1 y T2, en sus declaraciones.

Tampoco se advirtió constancia que permitiera acreditar el apoyo proporcionado a los demás familiares de V1, en su calidad de víctimas del delito.

Además, a pesar de que V2, en sus ampliaciones de declaración ministerial los días 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, proporcionó los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito cometido en agravio de V1, algunas de esas personas, rindieron su declaración hasta el 29 de diciembre de 2010, así como los días 4 y 12 de enero de 2011.

Tampoco se remitió a este Organismo Nacional constancia en la que se acreditara que AR2 hubiera ordenado la realización inmediata de diligencia alguna en relación con lo manifestado el 29 de diciembre de 2010 por uno de los señalados por V2 como presunto responsable, en el sentido de que otra persona le indicó que a V1 lo habían matado y que se encontraba en una hacienda entre el poblado de Nuevo Ideal y Chinacates; por ello se observó que AR2 omitió cumplir con la obligación que tenía de velar por la protección de la víctima y de los testigos, así como de ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

De la consulta realizada por un Visitador Adjunto el 30 de marzo de 2011 a la Averiguación Previa Número 2, radicada ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, se observó que AR3, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, también omitió ordenar que se practicara una inspección ocular del lugar donde probablemente estaba V1, así como en los lugares en los que se entregó la cantidad de dinero para pagar el rescate.

Además, no se apreció documento en el que constara que a V2 se le proporcionó atención victimológica, aunado al hecho de que no se solicitaron las medidas cautelares y providencias necesarias de protección tanto para la víctima como para su familia, y sí que fue hasta el 5 de febrero de 2011, es decir, un día después de que V2 fue privado de la vida, y a 11 días posteriores a la denuncia pública que había formulado sobre el plagio de V1 en un diario de circulación local, cuando AR3 solicitó a la Policía Federal que se brindara seguridad a la familia de V1; por ello, se observó que AR3 omitió proporcionar seguridad y protección oportuna a V2, así como a su familia.

En suma, AR2 y AR3 vulneraron, en agravio de V1, V2 y sus familiares, los derechos a un trato digno y a la seguridad jurídica, especialmente el relativo a la atención victimológica y acceso a la justicia; asimismo, a pesar de que V2 y su familia se encontraban en situación de vulnerabilidad, dichos servidores públicos, al no haber otorgado la debida protección a su seguridad e integridad personal, con su conducta, corroboraron lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Contreras y otros vs. El Salvador, en el sentido de que la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido

considerada como una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares que, por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

Además, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido el hecho de que V2 atravesó por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudió ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de V1, no recibió la atención que solicitó, por lo que recurrió a denunciar públicamente el plagio de su hijo en un diario local del estado de Durango, cuando los Agentes del Ministerio Público tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección y a la seguridad de las víctimas; lo anterior generó que se transgredieran los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V2.

Por lo anterior, a la Procuradora General de la República y al Gobernador Constitucional del estado de Durango se les recomendó que se repare del daño a los familiares V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la PGR y ante la Contraloría General del estado de Durango contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la PGR y ante la Fiscalía General del estado de Durango, y que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, y se envíen a los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

## **RECOMENDACIÓN No. 69/2011**

SOBRE EL CASO DE V1 y V2, VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE DURANGO.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011.

## MTRA. MARISELA MORALES IBÁÑEZ PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

# C. P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

## Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102; apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, relacionado con el caso de V1 y V2, víctimas del delito en el estado de Durango.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### I. HECHOS

El 23 de septiembre de 2010, a las 19:00 horas aproximadamente, un grupo de personas vestidas con ropa tipo militar se introdujo de manera violenta a un negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, en el estado de Durango, donde V1 se encontraba trabajando, y a quien después de agredirlo físicamente, según el dicho de Q1, quien también fue víctima en este asunto y a partir de este momento se le identificará como V2, lo subieron a una camioneta que se dirigió en dirección al municipio de Santiago Papasquiaro de la citada entidad federativa.

V2 al conocer lo que había sucedido, se trasladó inmediatamente a buscar ayuda, acudiendo para ese efecto a un retén de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ubicado cerca del lugar de los hechos; al estar ahí, preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo y además precisándole que ellos no lo habían detenido, pidiéndole todos sus datos.

V2, posteriormente recibió precisamente una llamada telefónica de una persona que decía tener secuestrado a V1, exigiéndole para liberarlo una cantidad de dinero o de lo contrario lo privarían de la vida; el secuestrador le precisó que bajo ninguna circunstancia diera aviso a las autoridades y que pagara el rescate solicitado, sino le devolverían a la víctima en pedazos y colgado en la puerta de su casa. V2 respondió que le era imposible pagar la cantidad que le estaban solicitando.

En este contexto, V2 señaló que el 28 de septiembre de 2010, apoyado de otras personas, logró reunir una cantidad de dinero para pagar una parte del rescate solicitado. El día 30 de ese mes y año, a las 17:00 horas aproximadamente, T1, esposa de V1, recibió en su teléfono celular un mensaje de texto que, al parecer, fue enviado por V1 informándole que el lugar en el que se encontraba privado de su libertad era una bodega ubicada en la ranchería Las Palmas, municipio de Santiago Paspaquiaro, en el estado de Durango y, que solicitara ayuda a los elementos de la SEDENA porque había notado la participación de varias personas involucradas en su secuestro.

10 minutos aproximadamente después de recibir el mencionado mensaje de texto, V1 se comunicó de nueva cuenta con T1, pero ahora directamente a su teléfono celular para confirmarle su ubicación, enfatizando que el teléfono de donde estaba llamando se lo había prestado uno de sus secuestradores, bajo la promesa de entregarle a cambio de esa concesión una cantidad de dinero.

Así las cosas, V2 pidió ayuda primero, al presidente municipal de Nuevo Ideal, Durango, quien por su parte, en la misma fecha, lo remitió con AR1, entonces fiscal general de Justicia de ese estado de la República, reunión a la que acudieron Q2, hermana de V1, y varias autoridades municipales. V2 por otra parte, permaneció en su casa a la espera de algún llamado; ahora bien, según el dicho del quejoso, el entonces fiscal general de aquella entidad federativa se negó a recibir la denuncia de hechos, bajo el argumento de que al hacerlo pondría en peligro la vida de servidores públicos de esa dependencia, ya que no tenía pruebas sobre la veracidad del mensaje que presumiblemente V1 había enviado.

Finalmente, V2 señaló que el 4 de octubre de 2010, pagó la totalidad del rescate de V1. Posteriormente, los plagiarios pusieron en contacto a la víctima con uno de sus familiares, a quien además le precisaron que, efectivamente, ya tenían en su poder el dinero por lo que pondrían en libertad a V1, situación que no sucedió.

Por lo expuesto, el 20 de octubre de 2010, V2 presentó escrito de queja vía correo electrónico, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, y solicitándose para tal efecto, información al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR) y al fiscal general del estado de Durango.

Una vez iniciado el expediente, personal de este organismo nacional contactó a V2 para informarle sobre los derechos que en su calidad de víctima del delito le reconocía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para proporcionarle atención psicológica. El 10 de noviembre de 2010, se presentó en las instalaciones de este organismo nacional para entrevistarse y proporcionar mayor información relacionada con el presente caso.

El 19 de enero de 2011, Q2 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, misma que se remitió por razón de competencia a esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 2011; sin embargo para ese entonces diversos medios de comunicación, locales y nacionales, ya habían publicado que, el 4 de ese mismo mes y año, V2 había sido privado de la vida por un grupo armado en la entrada de su negocio, ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; situación que motivó a que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitara al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la PGR, al fiscal general del estado de Durango y al presidente municipal de Nuevo Ideal, mayor información.

Finalmente, a través del oficio No. 11500/11DGPCDHAQI de 18 de noviembre de 2011, la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, anexó copia del similar No. SIEDO/UEIS/FE-A/649/2011 de 18 de octubre de 2011, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de esa dependencia, señaló que, el 7 de septiembre del presente año, se encontró el cadáver de V1, precisamente en el poblado las Palmas, perteneciente al municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

#### II. EVIDENCIAS

- **A.** Escrito de queja enviado vía correo electrónico por Q1 (V2), el 20 de octubre de 2010, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **B.** Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2010, en la que un visitador adjunto del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar que se comunicó vía telefónica con V2, quien manifestó que V1 continuaba privado de su libertad, agregando que había presentado denuncia de hechos.

- **C.** Actas circunstanciadas de 4 y 8 de noviembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las llamadas telefónicas sostenidas con V2, para dar seguimiento al caso de V1.
- **D.** Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la comparecencia de V2 en las instalaciones de esta Comisión Nacional, en la cual reiteró su inconformidad sobre los hechos ocurridos a V1 y entregó copia de un escrito realizado por él con el título "historia del secuestro", en el que amplió información.
- **E.** Oficio No. DH-VI-13885 de 28 de diciembre de 2010, a través del cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionó el informe que le fue requerido por este organismo nacional, y al que anexó:
- 1. Copia del escrito de 18 de octubre de 2010, presentado en las instalaciones del 71/o Batallón de Infantería por V2, a través del cual solicitó al comandante de la Décima Zona Militar una entrevista.
- **2.** Copia del oficio No. 00042593 de 23 de diciembre de 2010, elaborado por el encargado del Cuartel General de la 10/a Zona Militar en Durango, Durango, a través del cual rindió el informe sobre los hechos expuestos por Q1.
- **F.** Oficio No. 000316/11DGPCDHAQI de 17 de enero de 2011, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual envió diversa documentación, de la que destacó, la copia del oficio No. SIEDO/UEIS/0157/2011 de 4 de enero de 2011, emitido por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de esa dependencia, y mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.
- **G.** Notas publicadas en diversos medios de comunicación, los días 5, 6, y 9 de febrero de 2011, en el "Periódico del Milenio", "El Sol de Durango", "El Siglo de Durango"; así como en "radiociudadypoder.com.mx" y la Revista Proceso, respectivamente, en las que se informó sobre las circunstancias del homicidio de V2.
- **H.** Correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 2011, al que se añadió una nota en la que se informó sobre el homicidio de V2.
- I. Oficio No. 469/10, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, envió el 8 de febrero de 2011, la queja presentada por Q2 y al que anexó diversa documentación de la que destacó:

- **1.** Desplegado publicado el 25 de enero de 2011, en la sección denominada "Cartas a El Sol", del periódico El Sol de Durango, en el cual V2 denunció el plagio de V1.
- **2.** Notas publicadas el 13 y 18 de febrero de 2011, en los periódicos "El Diario de Coahuila" y "El Siglo de Durango", respectivamente, relacionadas con los hechos cometidos en agravio de V1 y V2.
- **J.** Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con Q2, con motivo del fallecimiento de V2.
- **K.** Oficio No. S-10965, de 22 de febrero de 2011, a través del cual el subprocurador de la Procuraduría de Justicia Militar remitió al fiscal general del estado de Durango la denuncia presentada ante esa autoridad ministerial por V2.
- **L.** Oficio No. F.G.E.D.663/2011 de 14 de marzo de 2011, mediante el cual el fiscal general del estado de Durango envió copia de la averiguación previa No. 3, iniciada ante el agente del Ministerio Público de Nuevo Ideal, Durango, con motivo de los hechos en los que perdió la vida V2.
- **M.** Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha consultó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa No. 2, iniciada con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1.
- **N.** Oficio No. VF-DHAVD/270/11 de 31 de mayo de 2011, a través del cual el vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía General en el estado de Durango envió copia de la averiguación previa No. 1, iniciada en la Unidad Especializada en Secuestro, con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, de la que destacó:
- 1. Declaración rendida por V2, el 9 de octubre de 2010, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, en la que denunció los hechos cometidos en agravio de V1.
- **2.** Declaraciones rendidas por Q2, T1 y T2, el 11 y 12 de octubre de 2010, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.
- 3. Ampliaciones de declaración ministerial rendidas por V2, los días 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero

común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.

- **4.** Oficio sin número de 29 de diciembre de 2010, elaborado por personal de la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, mediante el cual rindieron un informe a AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, precisando que habían entrevistado a uno de los señalados por V2 como presunto responsable de los hechos cometidos en agravio de V1.
- **5.** Comparecencia rendida el 29 de diciembre de 2010, por uno de los señalados por V2 como presunto responsable de los hechos cometidos en agravio de V1, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.
- **6.** Declaraciones rendidas por los señalados como probables responsables de los hechos cometidos en agravio de V1, por V2, el 4 y 12 de enero de 2011, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.
- **7.** Oficio No. 156/2011 de 30 de mayo de 2011, mediante el cual AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango rindió el informe que solicitó este organismo nacional.
- Ñ. Oficio No. 25417 de 7 de junio de 2011, suscrito por el presidente municipal constitucional de Nuevo Ideal, Durango, a través del cual rindió el informe solicitado por este organismo nacional.
- **O.** Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2011, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la conversación vía telefónica sostenida con Q2.
- **P.** Oficio No. 11500/11DGPCDHAQI de 18 de noviembre de 2011, a través del cual la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la PGR, anexó copia del similar No. SIEDO/UEIS/FE-A/649/2011 de 18 de octubre de 2011, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros señaló que, el 7 de septiembre del presente año, se encontró el cadáver de V1 en el poblado las Palmas, perteneciente al municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

#### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 19:00 horas, un grupo de personas no identificadas privó ilegalmente a V1 de su libertad, en el municipio de Nuevo Ideal, estado de Durango; situación que motivó a que V2, solicitara apoyo a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y presentara las denuncias de hechos correspondientes.

Por lo anterior, el 9 de octubre de 2010, AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, inició la averiguación previa No. 1; asimismo, el 11 del mismo mes y año, se radicó la averiguación previa No. 2, ante AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR.

Ahora bien, toda vez que de acuerdo a V2 las autoridades encargadas de las indagatorias omitieron realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de V1, el 25 de enero de 2011, la víctima denunció públicamente lo ocurrido a través de la suscripción de un desplegado publicado en el periódico "El Sol de Durango".

El 4 de febrero de 2011, V2 falleció a causa de tres lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en el exterior de su negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, sin que a la fecha de dicho fallecimiento se tuviera conocimiento del paradero de V1, circunstancia que propició que AR2, agente del Ministerio Público del fuero común, iniciara la averiguación previa No. 3. Actualmente las citadas indagatorias No. 1, 2, y 3, respectivamente, se encuentran en integración.

De acuerdo a lo señalado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, el 7 de septiembre de 2011, se encontró el cadáver de V1, precisamente en el poblado las Palmas, perteneciente al municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Sobre el particular, es importante aclarar que esta Comisión Nacional no es competente para investigar delitos, sino para investigar violaciones a derechos humanos; esto es, no tiene por misión establecer conductas delictivas, ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables reparen los daños causados.

Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso; y, fundamentalmente brindarles una debida atención, evitando victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.

Al respecto, se advirtió en este caso que la atención que otorgaron algunos servidores públicos que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos, y procuración de justicia fue insuficiente para brindar una oportuna y adecuada protección a V1 y V2. En este contexto, es necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

En consecuencia, este organismo nacional, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas del delito la protección más amplia que en derecho proceda.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se inició con motivo de la queja presentada por V2 y posteriormente por Q2, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron observar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, procuración de justicia, así como a la integridad y seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de las víctimas del delito, en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuibles a servidores

públicos de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General del estado de Durango, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de septiembre de 2010, según lo señaló V2, acudió a un retén instalado por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, al estar ahí, preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo y además precisándole que ellos no lo habían detenido, pidiéndole todos sus datos.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2010, T1 recibió un mensaje de texto enviado desde un celular en el que, V1 le indicó el lugar en el que se encontraba privado ilegalmente de su libertad; además, ese mismo día, la víctima se comunicó por teléfono con ella, reiterando la información que le había proporcionado, es decir que se encontraba en la ranchería Las Palmas, ubicada en el municipio de Santiago Papasquiaro; dicha situación, motivó a que V2 contactara al presidente municipal de Nuevo Ideal, estado de Durango, con la finalidad de solicitarle apoyo.

Dicho servidor público una vez hechas las gestiones de su parte, lo remitió con AR1, entonces fiscal general del estado de Durango, reunión a la que asistieron Q2, el presidente municipal mencionado y otro servidor público de Nuevo Ideal, Durango; sin embargo, el fiscal general se negó expresamente a ayudar a las víctimas, bajo el argumento de que no pondría en peligro la vida de servidores públicos de la institución de la que era titular, hasta en tanto no se acreditara la veracidad del supuesto mensaje enviado por V1.

Si bien es cierto que lo anterior, solo se pudo corroborar con los hechos señalados por V2 y Q2 en sus escritos de queja presentados tanto en este organismo nacional, como ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, también lo es que los mismos se tuvieron por ciertos, en razón de que en los informes enviados por la citada autoridad responsable a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta autoridad no se pronunció específicamente sobre dicha circunstancia; situación que tuvo como consecuencia, que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tomaran por ciertos los hechos que le fueron atribuidos por los quejosos.

Así las cosas, este organismo nacional observó que AR1, entonces fiscal general del estado de Durango, vulneró en agravio de V1 y V2, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocía el artículo 20, apartado C, fracciones I, II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, y 132, fracciones I y II, y 133, fracción VIII, del Código Procesal Penal del estado de Durango, consistentes, básicamente, en recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en la investigación, a recibir atención médica y

psicológica de urgencia, así como al resguardo de su identidad, y a recibir protección.

En este contexto, toda vez que no se tenía información sobre el paradero de V1, el 1 de octubre de 2010, V2 acudió a las instalaciones del 71/o Batallón de Infantería en Santiago Papasquiaro, Durango, de la Secretaría de la Defensa Nacional, sitio en el que se entrevistó con el teniente coronel de Infantería, fungiendo como 2/o comandante y jefe del grupo de comando del citado batallón, indicándole el citado servidor público que acudiera a las instancias de investigación del delito correspondientes para denunciarlo.

Al respecto, el 9 de octubre de 2010, V2 presentó denuncia por los hechos cometidos en agravio de V1 ante AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, quien dio inicio a la averiguación previa No.1, precisando todos los datos con los que contaba, especialmente, los del lugar en el que posiblemente estaba su hijo; asimismo, el 11 y 12 del mismo mes y año, Q2, T1 y T2, familiares de la víctima, rindieron su declaración, corroborando lo señalado por V2; además T1, solicitó a la autoridad ministerial mantener en reserva su nombre y el de sus familiares, en razón de que temía por sus vidas.

A mayor abundamiento, el 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, V2 amplió su declaración ministerial en las que, además de precisar las circunstancias de lugar, proporcionó los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito cometido en agravio de V1; igualmente, el 11 de octubre de 2010, V2 presentó denuncia de hechos ante AR3, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República, donde se radicó la averiguación previa No. 2.

Ahora bien, respecto a la atención proporcionada a las víctimas del delito por parte de las instancias de investigación y procuración de justicia, este organismo nacional analizó la información contenida en las averiguaciones previas No.1 y No. 2 iniciadas con motivo de los hechos, de las cuales se advirtieron diversas irregularidades en su agravio. En efecto, no existieron constancias de que las autoridades ministeriales dictaran las medidas para garantizar la seguridad de las víctimas, a pesar de que había la preocupación manifiesta de T1 de sufrir ataques a su integridad y de su familia, precisamente derivado del secuestro de su esposo y por las acciones que estaban emprendiendo para localizarlo; situación que finalmente tuvo como consecuencia que el 4 de febrero de 2011, V2 fuera privado de la vida por un grupo de personas.

Lo anterior se corroboró con las notas publicadas en diversos medios de comunicación local y nacional, entre los días 5 a 18 de febrero de 2011, en las que se señaló que el 4 de ese mismo mes y año, V2 se encontraba en su negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, cuando se presentaron sujetos armados y dispararon armas de fuego en su contra, hiriendo a la víctima, la cual

fue trasladada a un hospital para su atención médica; sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones, siendo las 22:50 horas perdió la vida, señalándose como causas de muerte en su certificado de defunción, choque hipovolémico a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego.

En efecto, de la información enviada por la Fiscalía General del estado de Durango a esta Comisión Nacional, destacó el oficio No. VF-DHAVD/270/11 de 31 de mayo de 2011, suscrito por el vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito, al que anexó el oficio No. 156/2011 suscrito por AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro, en el que informó que el 9 de octubre de 2010, derivado de la presentación de la denuncia de hechos de V2, tuvo conocimiento del secuestro de V1, sin que se observan acciones efectivas de su parte para garantizar la integridad de V2, así como el desarrollo de la investigación.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó, concretamente en la indagatoria No. 1, la irregularidad consistente en el hecho de que en las diligencias realizadas por AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, entre el 9 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2011, no hubo constancia alguna que demostrara que, precisamente, el personal de esa Fiscalía General del estado de Durango bajo su cargo hubiese realizado inspección ocular en el lugar donde probablemente estaba V1 secuestrado, así como en los sitios en los que se entregó el rescate, lugares señalados por V2, Q2, T1 y T2, en sus declaraciones ante dicha autoridad ministerial. En el mismo sentido, tampoco se advirtió constancia alguna que permitiera acreditar el apoyo proporcionado a V2, Q2 y a los demás familiares de V1, ayuda a la que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito, sobre todo si se considera la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional, el hecho de que a pesar de que V2, en sus ampliaciones de declaración ministerial el 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, proporcionó los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito cometido en agravio de V1; sin embargo algunas de esas personas, rindieron su declaración ante la autoridad ministerial hasta el 29 de diciembre de 2010, así como el 4 y 12 de enero de 2011.

Aunado a lo anterior, tampoco se remitió a este organismo nacional, constancia en la que se acreditara que AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, hubiera ordenado la realización inmediata de diligencia alguna con la finalidad de acreditar lo manifestado el 29 de diciembre de 2010, por uno de los señalados por V2 como presunto responsable, en el sentido de que otra persona le manifestó que a V1, lo habían matado y que se encontraba en una hacienda abandonada entre el poblado de Nuevo Ideal y Chinacates, lugar en el que dejaban enterrados los cadáveres de las personas que secuestraban.

Por ello, se observó que AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, omitió cumplir con la obligación señalada, en los artículos 20 apartado C, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, y 132, fracciones I y II, y 133, fracción VIII, del Código Procesal Penal del estado de Durango, en los que en términos generales, se establecen los derechos de las víctimas a recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de la familia inmediata, sobre todo en aquellos casos que se requiere, tratándose de delitos de alto impacto como el secuestro o privación ilegal de la libertad; situación que en este caso no sucedió.

Asimismo, AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, dejó de observar el contenido de los artículos 11, párrafo primero, 119, 228 y 246, del Código Procesal Penal del estado de Durango, en los que se establece que dicha autoridad se encuentra obligada a velar por la protección de la víctima u ofendido del delito y de los testigos, así como a ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

De la consulta realizada por un visitador adjunto el 30 de marzo de 2011 a la averiguación previa No. 2, radicada ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República, se observó que AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, también omitió ordenar que se practicara una inspección ocular del lugar donde probablemente estaba V1 privado de su libertad, así como en los lugares en los que se entregó la cantidad de dinero para pagar el rescate de la víctima.

Además, tampoco se apreció documento o diligencia en la que constara que a V2 se le proporcionó atención victimológica, aunado al hecho de que no se solicitaron las medidas cautelares y providencias necesarias de protección tanto para la víctima como para su familia, y sí, que fue hasta el 5 de febrero de 2011, es decir, un día después de que V2 fue privado de la vida, y a 11 días posteriores a la denuncia pública que había formulado sobre el plagio de V1 en un diario de circulación local, cuando el mencionado servidor público federal solicitó a la Policía Federal que se brindara seguridad a la familia de V1.

Por lo anterior, se observó que AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, omitió proporcionar seguridad y protección oportuna a V2, así como a su familia, contraviniendo con ello lo previsto en artículos 20 apartado C, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, apartado A, fracciones I, II, V, VII, XI, XVIII, XIV, XVII, del Código Federal de Procedimientos Penales y 34, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En suma, AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, y AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, respectivamente, vulneraron en agravio de V1, V2, y sus familiares, los derechos a un trato digno y a la seguridad jurídica, especialmente el relativo a la atención victimológica y acceso a la justicia, dejando de observar el contenido de los artículos 20 apartado C, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango; 132, fracciones I y II, y 133, fracción VIII, del Código Procesal Penal del estado de Durango; 141, apartado A, fracciones I, II, V, VII, XI, XVIII, XIV, XVII, del Código Federal de Procedimientos Penales; 34, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 32, fracciones II y IV, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Igualmente los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, no observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, así como garantizar su seguridad.

Asimismo, a pesar de que V2 y su familia se encontraban en situación de vulnerabilidad, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común y de la Federación, al no haber otorgado la debida protección a su seguridad e integridad personal, con su conducta, corroboraron lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso "Contreras y otros vs. El Salvador", de 31 de agosto de 2011, en el sentido de que la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido considerada, como una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

Lo anterior en razón de que los familiares de las víctimas sufren afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; estuvieron implicados en la búsqueda del paradero de la víctima; la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo; falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de la víctima y de los responsables, situaciones que contribuyen a prolongar y agravar las afectaciones de los familiares. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que V2 atravesó por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudió ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de V1, no recibió la atención que solicitó, por lo que recurrió a denunciar públicamente el plagio de su hijo en un diario local del estado de Durango, cuando los agentes del Ministerio Público tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección a la seguridad de las víctimas, situación que no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, generó que se transgredieran los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V2, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Igualmente, AR2 y AR3, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 47, fracciones I, V, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios del estado de Durango, respectivamente.

Es importante destacar, que esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padece la víctima es frecuente y deriva por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría

jurídica oportuna que reciban las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, omisiones de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, de una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros aspectos.

En la misma Recomendación General, se indicó que, es precisamente, en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en la que a la víctima se le da el trato de un tercero ajeno, por lo que es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del proceso y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador. Asimismo, en dicha recomendación se apuntó que éste es el momento medular en la procuración de justicia, porque de ello depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo, y además, existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, lo cual redunda en el envío a la reserva de las averiguaciones o en la determinación del no ejercicio de la acción penal; así como las deficiencias en el trámite de la indagatoria, las declaraciones incompletas de las víctimas, que propicia que las víctimas acudan en diversas ocasiones para llevar a cabo alguna actuación; no se le brinda una asesoría jurídica oportuna, lo cual anula los beneficios de la coadyuvancia; omiten brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad. En el presente caso, fueron advertidas situaciones similares a las señaladas.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, así como ante la Contraloría General del estado de Durango, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, así como para presentar denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación y del fuero local, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12, de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de

Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y periuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de las víctimas. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento por los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción a sus derechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señora procuradora general de la República y señor gobernador constitucional del estado de Durango, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

### A usted, señora procuradora general de la República:

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño a favor de los familiares V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración

que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

## A usted, señor gobernador constitucional del estado de Durango:

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño a favor de los familiares V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría General del estado de Durango contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Fiscalía General del estado de Durango, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA